REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 037

El demandante, Doctor **VÍCTOR ALONSO MARÍN CONTRERAS**, en el marco del proceso **MONITORIO** instaurado contra **FELIPE PINILLO VENTE**, ha presentado ante este despacho un escrito en el cual informa sobre la notificación al demandado respecto al auto que admite la demanda. Además, señala que la dirección de correo electrónico del demandado fue proporcionada por Alexander Herrera Salgado, quien es compañero de trabajo del señor PINILLO VENTE. Además, el demandante adjunta una declaración extraprocesal que confirma esta circunstancia.

De acuerdo con la elección del demandante de notificar electrónicamente a su demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha revisado la documentación adjunta. Se incluye el "Acta de envío y entrega de correo electrónico" con fecha 08-03-2024, dirigida a daniel.pinillo1077@correo.policia.gov.co, la cual fue informada en la demanda como la dirección electrónica del demandado. Como remitente del mensaje está victormarincontreras26@gmail.com. Esta constancia es emitida por la empresa de envíos Servientrega, con Identificación del mensaje 1062465, que indica el Estado Actual como "**Mensaje enviado con estampa de tiempo**".

Ahora bien, un certificado de envío de correo electrónico con la etiqueta "enviado con estampa de tiempo" no necesariamente implica que el correo electrónico haya sido recibido por el destinatario. La notificación electrónica se considera surtida en el momento en que el correo electrónico es recibido como instrumento de enteramiento, es decir, cuando llega al servidor o buzón de entrada del destinatario. Esto significa que la notificación se entiende efectuada en el momento en que el mensaje es recibido, no cuando el destinatario abre su bandeja de entrada y lee el correo electrónico.

El certificado de envío con estampa de tiempo proporciona evidencia de cuándo se envió el correo electrónico desde el servidor del remitente, pero no garantiza la entrega o recepción efectiva del correo electrónico por parte del destinatario en ese momento específico. La recepción del correo electrónico puede depender de diversos factores, como la eficiencia del servidor de correo del destinatario, la configuración de los filtros de spam, la disponibilidad de la conexión a Internet del destinatario, entre otros.

En resumen, el certificado de envío con estampa de tiempo indica cuándo se envió el correo electrónico, pero no necesariamente garantiza que haya sido recibido por el destinatario en ese momento exacto. La notificación se considera efectuada cuando el correo electrónico es recibido por el destinatario, ya sea mediante un acuse de recibo u otros medios de prueba pertinentes.

Así las cosas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se requiere que demandante aporte la constancia de entrega del mensaje de datos con el fin de contabilizar el término correspondiente puesto que con la documentación proporcionada no se evidencia constancia de entrega del mensaje, la lectura del mismo ni el acuse de recibo.

En un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, se ha explicado que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede ser acreditada con cualquier medio de prueba, y no únicamente con el acuse de recibo del destinatario. La relevancia radica en demostrar que el iniciador del correo electrónico recibió un acuse de recibo, lo cual prueba la notificación.

La notificación se considera efectuada cuando el correo electrónico es recibido como instrumento de enteramiento, no cuando el destinatario abre su bandeja de entrada y lee el mensaje. Este enfoque busca evitar que la notificación quede al arbitrio del receptor.

Además, aclara que, aunque los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso establecen que se presume que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador recibe un acuse de recibo, este acuse de recibo no es el único medio de prueba válido para demostrar la recepción de una notificación por medios electrónicos. La libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del Código General del Proceso también es aplicable en este contexto.

Esta decisión tiene implicaciones importantes en la actividad judicial mediada por tecnologías de la información, ya que se reconoce que la notificación electrónica puede ser probada mediante diversos medios, no solo a través del acuse de recibo. Esto facilita y agiliza el acceso a la justicia y promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema judicial.

En resumen, la recepción de un correo electrónico para notificación personal puede ser probada con cualquier medio de prueba pertinente y útil, incluyendo el acuse de recibo, pero no limitado a este, lo que refuerza el uso de tecnologías en el sistema judicial y promueve una mayor eficiencia en la administración de justicia

De acuerdo con lo anterior, se requiere al demandante para que proporcione al despacho el certificado o prueba correspondiente que confirme la entrega de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca.

DISPONE

ÚNICO: Se requiere al demandante que presente la correspondiente constancia de entrega del mensaje de datos haciendo uso de la libertad probatoria, esto de conformidad con la parte motiva de este auto.

En caso de no poder obtener esta confirmación, se le solicita al demandante que repita la diligencia de notificación y adjunte la documentación requerida en este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O
FECHA: 02 de ABRIL de 2024

Hoy notifiqué por estado No. 019.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca